



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0033/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JOSÉ LUIS POLANCO ÁLVAREZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, el mayor general NEY A. BAUTISTA ALMONTE, Director General de la Policía Nacional, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el señor JOSÉ RAMON RAFUL, en calidad de Ministro de Interior y Policía, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ LUIS POLANCO ÁLVAREZ, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea notificada vía secretaria de este tribunal a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La citada sentencia fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, en su calidad de abogados de la parte recurrente, señor José Luis Polanco Álvarez, mediante Acto núm. 53-2020, de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La Secretaría del Tribunal Superior Administrativo también notificó la citada sentencia a la Policía Nacional, parte accionada y recurrida, y al mayor general Ney A. Bautista Almonte, mediante Acto núm. 29/2020, de trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Boanerge Perez Uribe, alguacil de estrado de la sexta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La referida sentencia igualmente fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 241-2021, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En el expediente no hay constancia de que la señalada sentencia haya sido notificada al también accionado, exministro de interior y policía, José Ramón Fadul.

Del mismo modo, la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó la indicada sentencia al procurador general administrativo, mediante comunicación de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), recibida, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en acuse de recibo. Posteriormente, le fue notificado, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el Acto núm. 229-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Polanco Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, José Luis Polanco Álvarez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que sea anulada o revocada la sentencia recurrida.

El citado recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 247/2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336 está fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

a) El señor JOSÉ LUIS POLANCO ÁLVAREZ, depositó por ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha 13/05/2019, una acción de amparo en contra de la POLICÍA NACIONAL, el mayor general NEY A. BAUTISTA ALMONTE, Director General de la policía Nacional, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el señor JOSÉ RAMÓN RAFUL, en calidad de Ministro de Interior y policía, con el propósito de que ordene el reintegro de este a dicha institución con todos los privilegios y beneficios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro

b) En audiencia pública conocida por este tribunal en fecha 24/10/2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el señor NEY A.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BAUTISTA ALMONTE, Director General de la Policía Nacional, solicitaron a este tribunal que se declare la inadmisibilidad del amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la ley 137-11.

c) Dicho medio de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

d) En ese tenor, se ha establecido que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

e) El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental 1. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

f) Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0184/15 que: El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, pagina (sic) 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

g) En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo (sic) lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

i) A partir de la valoración armónica que conforma la glosa procesal, este tribunal tuvo a bien advertir que existe depositado en el expediente el telefonema oficial de fecha 12/03/2019 a través del cual se notifica a la parte accionante su desvinculación de dicha institución, siendo el día siguiente a la notificación la fecha de partida para computar el plazo de la prescripción de la presente acción, es decir el día 13/03/2019; constatando así que desde dicha fecha 13/03/2019 el plazo de los 60 días vencía el día 11/05/2019, siendo este día sábado, por lo que, el mismo se traslada para el día 13/05/2019. De ahí que se advierte que la presente acción de amparo fue promovida por el accionante el mismo día 13/05/2019, por tanto, el plazo transcurrido exactamente fue de 60 días, es decir, que resulta evidente que la acción de amparo sí se instrumentó dentro del plazo previsto por el legislador, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

j) Por otro lado, en la audiencia celebrada por este tribunal 24/10/2019, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el señor JOSÉ RAMON RAFUL, en calidad de Ministro de Interior y Policía, solicitaron su exclusión del presente proceso pues no fueron estos quienes supuestamente vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

k) En cuanto a dicho pedimento, ésta Sala tiene a bien a establecer que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cuestión de saber si éstos han o no violentado los derechos fundamentales del accionante (sic) es una cuestión que inmiscuye directamente con el fondo de la presente acción; por lo que, lo procesalmente correcto es valorar las pruebas al fondo, a fin de estudiar si a éstos le corresponden responder a la solicitud planteada por el accionante o si guardan o no algún tipo de responsabilidad frente a éste.

l) De conformidad con los artículos 80 (sic) de la Ley número 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

m) Luego de ponderar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

n) Si en la especie los accionados, JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL (sic) y su director general mayor NELSON PEGUERO PAREDES (sic) vulneraron los derechos fundamentales del señor ROBERT FAJARDO (sic) y el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICÍA y el señor JOSÉ RAMÓN RAFUL, en calidad de Ministro de Interior y Policía al ordenar su retiro forzoso con pensión de dicha institución policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por el señor JOSÉ LUIS POLANCO ÁLVAREZ, el cual a través de la presente Acción considera que ordenar su retiro forzoso de las filas policiales se le han vulnerados (sic) sus derechos fundamentales tales como: el derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo, el derecho a concluir exitosamente su carrera policial, así como los derechos a ser oídos (sic), al juez natural, a la presunción de inocencia hasta que no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, como circunstancias al debido proceso, entre otros.

p) El artículo 139 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone que: Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

q) En ese sentido la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, se encuentra consagrado (sic) en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta ...

r) Que con respecto a la Carrera Policial nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo 253, que: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) *El Artículo 68 de la Ley 590-16, del 15 de julio del 2016, dispone: Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República.*

t) *Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

u) *Con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable. (TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v) *Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales, resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente se advierte que en el caso que nos ocupa, se inició producto de una denuncia en contra del hoy amparista debido a que alegadamente este permitía constantemente la permanencia dentro de las instalaciones policiales de individuos con dudosa reputación, situación esta que conllevo (sic) que se iniciara en contra del amparista y proceso investigativo que produjo el retiro forzoso con disfrute de pensión del accionante. De ahí que, al analizar el expediente se advierte que está depositado en el mismo constancia del desarrollo del proceso investigativo y disciplinario en contra del accionante, en consecuencia, no se advierte supuesta vulneración a los de (sic) derechos fundamentales del accionante, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ LUÍS POLANCO ÁLVAREZ, ante este Tribunal Superior Administrativo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor José Luis Polanco Álvarez, solicita la anulación de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336 y ser restituido en el rango que ostentaba en la Policía Nacional. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) *La presente acción constitucional de amparo, tiene su génesis en el retiro forzoso por supuesta antigüedad en el servicio policial, medida adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de una supuesta investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en violación al proceso establecido por la constitución de la Republica Dominicana (sic) y por la ley 590-16.*

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Con efectividad 12 de marzo del año 2019 procedente de la Oficina del Director General de la Policía Nacional, fue comunicado el telefonema oficial al Mayor, PN, José Luis Polanco Álvarez, Cédula 001-1271151-0 de la División Dirección de Recursos Humanos, P.N., mediante el cual se le informa lo siguiente: Cortésmente se le notifica que efectivo hoy (12-03-2019) esta dirección general, ha decidido el retiro forzoso de las filas de esta institución.*

c) *El telefonema mediante el cual el Director de la Policía Nacional dispone el retiro del accionante, oficial superior de la institución, sigue diciendo que el motivo del retiro forzoso se debe a que ..después de haber sido objeto de una investigación por parte de la dirección de asuntos internos de la policía nacional, por determinarse que usted, en su condición de supervisor del destacamento, PN., del municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata, permitió que a los nombrados Chelo Chat y El Cristiano, reconocidos distribuidores y vendedores de drogas de esa localidad, frecuentaran y pernoctaran en la citada dotación policial, situación que genero (sic) un incidente entre los antisociales y el segundo Teniente MILTON AFAEL CABRERA CABRERA, come nadante (sic) destacamento P.N., motivado a la acérrima oposición mostrada por el oficial subalterno a que los individuos visitaran y permanecieran en el recinto policial, aunque los había autorizado el oficial superior en cuestión, de conformidad a lo establecido en los artículos 28, numeral 19, y 153 incisos 1,3,19 y 22, así como el 156 ordinal I de la ley orgánica 590-16, orgánica de la policía nacional (sic).*

d) *Al accionante, JOSÉ LUIS POLANCO ÁLVAREZ, le ha sido negado en todo momento el proceso disciplinario seguido en su contra; las comprobaciones, citaciones, actuaciones, todo lo relacionado al proceso seguido en su contra.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Frente a una solicitud del oficial retirado, la Dirección General de la Policía Nacional, emite en fecha 8 del mes de abril del año 2019, una Certificación indicando: que el señor JOSÉ LUIS POLANCO ÁLVAREZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula (sic) de identidad No. 001-1271151-0, ingreso (sic) a la Policía Nacional con el grado de raso el día 01 de agosto del año 1993, mediante orden especial No. 60-1993, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Mayor, efectivo el día 12 de Marzo del año 2019, según orden general No. 011-2019, de la Dirección General de la Policía Nacional.*

f) *La sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contiene 34 numerales, y tal y como se verá, el fundamento para rechazar el recurso, lo consigna solamente en el numeral 34, que es el último.*

g) *El tribunal aquo, debió establecer en su sentencia, de manera clara y precisa, siendo que este último es el hecho controvertido, como llegó (sic) a la conclusión de que los agraviantes, no violaron los derechos invocados por el accionante, y en que consistió la prueba para legar (sic) a ese aspecto, sin embargo, no lo hicieron, sino que se limitó dicho tribunal, en un solo numeral, a expresar vagamente, que, en la prueba aportada, no pudieron advertir las violaciones alegadas.*

h) *Al analizar las pruebas depositadas por la parte agravante, y recurrida por el tribunal en su sentencia las mismas no constituyen razón suficiente y válida para que el tribunal rechazara la acción del oficial retirado forzosamente, sin agotar el debido proceso.*

i) *El accionante argumento (sic) en su acción, y no se pudo probar lo contrario, que no constituye, ni una falta disciplinaria, ni un delito, el hecho de que un ciudadano visite un recinto policial; y que por el simple hecho de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que un policía diga que una persona es delincuente, no es motivo, para impedirse visitar un destacamento policial; pero dicha acción, tampoco constituye un delito; pero por demás, en la investigación supuesta realizada, no se estableció que las supuestas personas, entraran al recinto, por disposición del accionante, aunque de haberlo hecho, tampoco estaba cometiendo falta, en virtud de que constitucionalmente todo ciudadano tiene derecho visitar todo destacamento policial e institución estatal.

j) El tribunal que conoció la acción no estableció que dicha actuación constituyera una falta que ameritara la destitución o puesta en retiro del accionante, y tal y como ha quedado fijado en los documentos y en la misma sentencia, el motivo del retiro fue ese: que supuestamente el oficial accionante permitió la entrada a un destacamento oficial, a personas que el oficial del día se oponía, porque según su parecer no eran venas (sic) personas.

k) Al analizar las disipaciones que, según el director de la Policía, violó el accionante, a saber, artículos 28, numeral 19, y 153 incisos 1,3,19 y 22, así como el 156 ordinal 1 de la ley orgánica \$90-16, orgánica de la policía nacional, se comprueba, como el accionante no incurrió en falta ni en violación de dichas disposiciones legales. No hay falta disciplinaria ni legal, cometida por el oficial accionante, al permitir que un ciudadano cualquiera, entre a un recinto policial, pues ni la constitución se lo permite (sic), de donde se desprende claramente, que se trató de un asunto personal del oficial del día, que no deseaba que dichas personas penetraran al recinto policial, y el director de la Policía, le dio valor de falta grave a ese hecho. En todo caso, quien estaba en falta era el oficial del día, que, siendo subalterno del oficial superior, actuó de forma irrespectuosa, enfrentándolo, ante un supuesto hecho no probado, que el superior permitió la entrada al recinto policial, de supuestos delincuentes. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) *La actuación anterior, violenta los derechos fundamentales del accionante, viola la ley general de la policía nacional no. 590-16, tal y como se podrá comprobar en los argumentos de derecho que serán enunciados a continuación.*

m) *Que DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, MAYOR GENERAL ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, P.N (DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL), MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, Y LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL (MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA) le violó (sic) todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y el Código Procesal Penal y Tratados Internacionales, los cuales tienen rango constitucional y la República Dominicana es signataria de estos, quienes supuestamente realizaron una investigación y juicio disciplinario en contra del oficial accionante, sin la presencia de un abogado, en violación al artículo 104 del Código Procesal Penal; y luego, disponer su retiro forzoso, sin autorización del presidente de la república, única persona constitucionalmente habilitada para disponer el retiro de un oficial superior, constituyendo tal actuación, una violación al artículo 69 numeral 5, de la Constitución y del artículo 9 del Código Procesal Penal. Lo cual señalamos tanto en el expediente como oralmente en audiencia, pero los jueces que del Tribunal superior Administrativo que dictaron la sentencia, parece que desconocen de los mismos.*

n) *Tal y como demostró el accionante, y como ha sido admitido por este mismo tribunal constitucional, el retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional es una facultad del presidente de la República, quien puede ejercerla, luego de conocer el resultado de las investigaciones del caso; y en el caso que nos ocupa, y tal y como se desprende de los elementos probatorios aportados, el retiro del accionante, se llevó a efecto sin la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida observación de los procedimientos establecidos, y sin la autorización oportuna del presidente de la república.

o) La observación del debido proceso implicaba, en este caso, el agotamiento de un juicio disciplinario en el cual la institución policial aportara los elementos de pruebas relativos a la falta o faltas imputadas al accionante. Además, al accionante debió dársele la oportunidad de refutar los referidos elementos de pruebas. Pero en el expediente no hay documentos que revelen la realización de un juicio disciplinario con las características señaladas.

p) Por otra parte, no constan pruebas respecto de la aprobación, por parte del Poder Ejecutivo, del retiro forzoso, con fecha anterior a verificarse dicho retiro; y en el expediente solo constan las certificaciones expedidas por la Dirección General de la Policía Nacional, en la cual se hace referencia a que al accionante JOSE LUIS POLANCO ALVAREZ, se le puso en retiro mediante Orden General de la indicada Dirección General.

q) Tal y como ha decidido este tribunal constitucional, y como manda el debido proceso, las referidas pruebas estaban a cargo de la parte accionada o agravante, en aplicación del principio procesal general actor incumbit probatio, relativo a que quien invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que los accionantes en amparo tenían la calidad de oficiales y que fueron puestos en retiro forzoso con pensión, correspondía a quien materializó dichos retiros forzosos demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) *Ha quedado demostrado, que contrario a lo establecido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, la acción de amparo era procedente, ya que el retiro forzoso se hizo sin observar la ley que rige la materia.*

s) *Tal y como es criterio constante de este tribunal constitucional, el retiro forzoso arbitrario ocasiona graves perjuicios en el orden moral y material respecto del oficial objeto del mismo. En efecto, existe un daño moral, porque dicha sanción supone un comportamiento reñido con la visión, valores y principios de la institución y un daño material, ya que un oficial puesto en retiro forzoso pierde los derechos adquiridos por antigüedad, en virtud de lo que dispone el párrafo del artículo 156 de la Ley núm. 590-16, texto según el cual: El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, la Policía Nacional se limita a exponer lo siguiente:

a) *En la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Mayor @ JOSE LUIS POLANCO ÁLVAREZ, P. N., se encuentran los motives (sic) por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado (sic) los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

b) *Que el motivo de la separación del Mayor @ JOSE LUIS POLANCO ÁLVAREZ, P. N., se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los Artículos 105 Ordinal 4, 153*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordinales 1,3 y 22, así como 156, Inciso 1 de la Ley No.590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

c) Que la Carta Magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso (sic) en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó el correspondiente escrito, pese a haberle sido notificado el recurso de revisión.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Recurso de revisión depositado por el señor José Luis Polanco Álvarez el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 243/2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 247/2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 53-2020, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, a los a los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara y María Isabel Jerez Guzmán, abogados constituidos y apoderados especiales del señor José Luis Polanco Álvarez, parte accionante y hoy recurrente.
6. Acto núm. 29/2020, del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336 a la Policía Nacional y al mayor general Ney A. Bautista Almonte, partes accionadas y hoy recurridas.
7. Acto núm. 241-2021, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, al Ministerio de Interior y Policía.
8. Comunicación del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual, la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó la citada sentencia al procurador general administrativo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
9. Acto núm. 229-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo volvió a notificar la señalada sentencia al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Auto núm. 1108-2020, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual dispuso que el citado recurso de revisión fuera notificado la Dirección General de la Policía Nacional.

11. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), según acuse de recibo en la instancia, que además contiene el sello del Tribunal Superior Administrativo (TSA), sin indicar en qué fecha fue recibido por el TSA. Este escrito de defensa fue recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

12. Comunicación del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibida por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Tribunal Superior Administrativo remite el Expediente núm. 0030-2019-ETSA-00864, TRRA-00029, contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Luis Polanco Álvarez.

13. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Polanco Álvarez ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

14. Certificación núm. 12064, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), de la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos.

15. Historial de vida policial y militar del señor José Luis Polanco Álvarez, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Certificación de descargo de armas, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

17. Certificación de entrega de carné, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el hecho de que, mediante el telefonema oficial, de doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión, del mayor P. N. José Luis Polanco Álvarez, por presuntamente permitir la visita de personas de dudosa reputación en la dotación policial donde prestaba servicios. No conforme con la decisión de la Policía Nacional, el señor José Luis Polanco Álvarez interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La citada acción de amparo fue rechazada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia 030-02-2019-SSEN-00336, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley. Inconforme con la decisión, el señor José Luis Polanco Álvarez interpuso el presente recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables, Por igual, dispuso que el citado plazo es *franco*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

¹Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, consta en la glosa procesal del expediente que la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, le fue notificada a los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, abogados del recurrente, señor José Luis Polanco Álvarez, mediante Acto núm. 53-2020, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). Al no computarse el día siete (7) de febrero, fecha que se produjo la notificación, ni los días 8 y 9 de ese mismo mes, por ser sábado y domingo, transcurrieron cinco (5) días hábiles y francos al momento de la interposición del presente recurso, por consiguiente, la acción recursiva se ejerció en tiempo oportuno.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*² Se verifica el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie; por una parte, el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el juez de amparo incurrió en *desnaturalización de los hechos y las pruebas, además de que la sentencia impugnada carece de base legal y adolece de motivos que justifiquen su fallo.*

e. En este contexto, conforme el precedente establecido en la Sentencia núm. TC/0406/14,³ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el recurrente en revisión ostenta calidad procesal idónea, por haber fungido como accionante, con ocasión de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

² TC/0195/15, TC/0670/16.

³Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm.137-11,⁴ y definido en su Sentencia TC/0007/12,⁵ también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la naturaleza de la acción de amparo, para la protección y garantía de los derechos fundamentales, entre ellos la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación de un miembro de la Policía Nacional.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los argumentos siguientes:

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación.

⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores público⁶ en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.

Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes⁷.

Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del

⁶Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el 16 de enero de 2008, que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013.

⁷Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14 de 13 de abril de 2014; TC/0133/14 del 8 de julio de 2014; TC/0168/14 del 7 de agosto de 2014; TC/0344/14 del 23 de diciembre de 2014; TC/0151/15 del 2 de julio de 2015; TC/0721/16 del 23 de diciembre de 2016; TC/0233/17 del 19 de mayo de 2017; TC/0834/17 del 15 de diciembre de 2017; TC/0542/18 del 10 de diciembre de 2018; TC/0959/18 del 10 de diciembre de 2018; TC/0008/19 del 29 de marzo de 2019; TC/0009/19 del 29 de marzo de 2019; TC/0081/19 del 21 de mayo de 2019; TC/0587/19 del 17 de diciembre de 2019; TC/0161/20 del 20 de junio de 2020; y TC/0481/20 del 29 de diciembre de 2020.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).

En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante⁸.

Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al

⁸ De acuerdo a lo consignado en la sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la sentencia TC/0021/2012 del 21 de junio de 2012, en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica⁹, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los

⁹ Conforme a la Sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República¹⁰ reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)¹¹, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

b. Conforme a la indicada sentencia TC/0235/21,

el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones¹².

¹⁰Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

¹¹Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

¹²Ver páginas 19 y 20.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El presente caso ingresó al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, con anterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21, por lo que no aplica a la especie el criterio establecido en dicha decisión y, en consecuencia, debe ser resuelto de conformidad con el precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12.

d. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, el caso que nos ocupa se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor José Luis Polanco Álvarez contra la indicada Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, cuyo falló rechazó la acción de amparo sobre la base de los razonamientos siguientes:

Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales, resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente se advierte que en el caso que nos ocupa, se inició producto de una denuncia en contra del hoy amparista debido a que alegadamente este permitía constantemente la permanencia dentro de las instalaciones policiales de individuos con dudosa reputación, situación esta que conllevó (sic) que se iniciara en contra del amparista y proceso investigativo que produjo el retiro forzoso con disfrute de pensión del accionante. De ahí que, al analizar el expediente se advierte que está depositado en el mismo constancia del desarrollo del proceso investigativo y disciplinario en contra del accionante, en consecuencia, no se advierte supuesta vulneración a los de (sic) derechos fundamentales del accionante, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ LUÍS POLANCO ÁLVAREZ, ante este Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El recurrente, señor José Luis Polanco Álvarez, solicita que sea revocada la sentencia objeto de recurso por vulnerar su derecho al debido proceso, bajo el argumento de que la:

observación del debido proceso implicaba, en este caso, el agotamiento de un juicio disciplinario en el cual la institución policial aportara los elementos de pruebas relativos a la falta o faltas imputadas al accionante. (...) El tribunal (...) no estableció que dicha actuación constituyera una falta que ameritara la destitución o puesta en retiro del accionante, y tal y como ha quedado fijado en los documentos y en la misma sentencia, el motivo del retiro fue (...) que supuestamente el oficial accionante permitió la entrada a un destacamento oficial, a personas que el oficial del día se oponía, porque según su parecer no eran venas (sic) personas.

f. Por su parte, la parte recurrida, Policía Nacional, sostiene *que el motivo de la separación del Mayor JOSE LUIS POLANCO ÁLVAREZ, P. N., se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los Artículos 153 Ordinales 1,3 y 22, así como 156, Inciso 1 de la Ley No.590-16 Orgánica de la Policía Nacional.*

g. Contrario a lo decidido por el juez de amparo, al examinar los documentos que reposan en el expediente, este colectivo constitucional, advierte que no existe prueba de que se haya realizado alguna investigación sobre los hechos que se le imputaron al recurrente José Luis Polanco Álvarez. En efecto, no reposa evidencia de que fuera realizado el correspondiente juicio disciplinario que debe anteceder al retiro forzoso de un miembro policial por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de sus funciones policiales, con respeto al derecho de defensa; condiciones que debe observar la Policía Nacional en todo proceso disciplinario sancionador para que se considere cumplido el debido proceso administrativo, de conformidad con el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, vigente al momento en

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se produce la desvinculación del recurrido, cuya disposición normativa establece lo siguiente:

Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

h. Este tribunal constitucional ha establecido enfáticamente que la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático de derecho, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicio en la Administración Pública. (Véase Sentencia TC/0048/12)

i. Por lo anterior, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la sentencia TC/0071/13 (reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14), este tribunal constitucional procederá a decidir la indicada acción de amparo.

j. El accionante, señor José Luis Polanco Álvarez, plantea en su acción de amparo incoada el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que la Policía Nacional vulneró su derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, a la seguridad social, al trabajo y a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículos 38, 39, 40, 60, 62 y 69 de la Constitución), en razón de que, no fue puesto en retiro por el Poder Ejecutivo, ni existe un procedimiento sustentado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso ni un informe producto de una investigación. En tal sentido, sostiene que

los hechos de los cuales fue acusado (...) no están contemplados como una de las faltas graves en la ley 590-16; por lo que resulta evidente que el retiro por cancelación del mismo de su carrera policial fue en flagrante violación de las disposiciones de dicha ley. Además, (...) la supuesta comisión de hechos que no fueron debidamente comprobados por los órganos competentes, sin darle la oportunidad a éste de ser oído y ejercer sus derechos de defensa.

k. Al respecto, este colegiado ha sostenido en múltiples ocasiones, que la desvinculación o el retiro forzoso de los miembros de la Policía Nacional debe ser llevada a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución que se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

l. Conforme establece el telefonema oficial de doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019), de la oficina del director general de la Policía Nacional:

ESTA DIRECCIÓN GENERAL, HA DECIDIDO EL RETIRO FORZOSO DE LAS FILAS DE ESTA INSTITUCIÓN, DESPUÉS DE HABER SIDO OBJETO DE UNA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL, P.N., POR DETERMINARSE QUE USTED, EN SU CONDICIÓN DE SUPERVISOR DEL DESTACAMENTO, P.N. DEL MUNICIPIO IMBERT, PROVINCIA PUERTO PLATA, PERMITIÓ QUE A LOS NOMBRADOS CHELO CHAT Y EL CRISTIANO, RECONOCIDOS DISTRIBUIDORES Y VENDEDORES DE DROGAS DE ESA LOCALIDAD, FRECUENTARAN Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PERNOCTARAN EN LA CITADA DOTACIÓN POLICIAL, SITUACION QUE GENERÓ UN INCIDENTE ENTRE LOS ANTISOCIALES Y EL SEGUNDO TENIENTE MELITON RAFAEL CABRERA CABRERA, COMANDANTE DESTCAMENTO P.N., MOTIVADO A LA ACERRIMA OPOSICIÓN MOSTRADA POR EL OFICIAL SUBALTERNO A QUE LOS INDIVIDUOS VISITARAN Y PERMANECIERAN EN EL RECINTO POLICIAL, AUNQUE LOS HABÍA AUTORIZADO EL OFICIAL SUPERIOR EN CUESTIÓN, DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 28 NUMERAL 19, 153 INCISOS 1,3,19 Y 22, ASÍ COMO EL 156 ORDINAL 1 DE LA LEY 590-16.¹³

m. El artículo 104 de la indicada Ley núm. 590-16 establece los tipos de retiros y dispone en el número 2 el *forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*

n. Asimismo, el artículo 105 de esa misma Ley núm. 590-16, establece que el retiro forzoso aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o cuando haya cumplido las edades establecidas en esta ley por las causas siguientes:

1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación. 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes. 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.

¹³El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. De acuerdo con el artículo 150 de la Ley núm. 590-16, *el régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

p. Conforme al artículo 152 de la misma ley, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, en cuyos casos se imponen las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 156, a saber:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;*
- 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*
- 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

q. En ese orden, el retiro forzoso de un miembro de esa institución por la causal no. 1, como es el caso de la especie, opera frente a la comisión de faltas muy graves, que el artículo 153 de la Ley núm. 590-16 enumera:

- 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.*
- 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.*
- 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.*
- 4) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.*
- 5) La insubordinación individual o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan. 6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono. 7) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia. 8) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica. 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades. 10) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios. 11) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana. 12) Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados. 13) La negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio. 14) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. 15) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad. 16) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales. 17) Emplear o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de éste, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial. 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de su obligación. 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos. 20) Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial. 21) Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines. 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses. 23) Realizar actos de naturaleza partidista mientras sea miembro o se encuentre al servicio de la institución. 24) Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con las de policía o que requieran las licencias o permisos de ésta. 25) Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad. 26) Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

r. Por su parte, el artículo 36 de la Ley núm. 107-13,¹⁴ dispone: *Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes.*

¹⁴Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013. Resulta oportuno destacar que el párrafo I del artículo 2, establece que: *Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas.*

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Como se observa, la falta que atribuye la Policía Nacional al accionante - permitir la entrada a un destacamento oficial de personas de dudosa reputación no está prevista en el artículo supra indicado, y no ha sido producto de un proceso de investigación que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado, haya culminado en la definición de la sanción, por lo que no se puede inferir la correlación entre la supuesta falta cometida por el accionante y la sanción correspondiente, que configura una falta de tipificación.

t. En la glosa procesal no se ha podido constatar que los órganos especializados por la ley, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos hayan desarrollado investigación alguna de los hechos imputados que, como consecuencia, haya dado lugar a que el accionante fuera sancionado con su retiro forzoso previa autorización del Poder Ejecutivo como establece la normativa policial.

u. En efecto, en el proceso que se cuestiona no fue observado el debido proceso previsto en el artículo 3 numeral 22 de la citada Ley núm. 107-13, que alude a que las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

v. De acuerdo con la Sentencia TC/0201/13, ratificada en la TC/0499/16,

[l]as garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Así mismo, la Sentencia TC/0009/19 estableció lo siguiente:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.¹⁵

x. El artículo 69 de la Constitución garantiza el debido proceso, constituido por un conjunto de garantías mínimas entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. En lo que respecta a la celebración de un juicio disciplinario, este tribunal aplica el criterio de la citada sentencia TC/0499/16 en el sentido de que:

[...] ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran (...). De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.

¹⁵Subrayado incorporado por el Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Por todo lo anterior, este colegiado estima que la actuación de la Policía Nacional no respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de poner al accionante en retiro forzoso de las filas del cuerpo policial; por tanto, su decisión deviene en un acto arbitrario que lesionó sus derechos. En consecuencia, procede acoger la acción de amparo interpuesta por José Luis Polanco Álvarez y ordenar a la Policía Nacional si la restitución en el rango que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales, sin perjuicio de que dicha institución realice un juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del artículo 69 de la Constitución, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 y las normas adjetivas aplicables en la materia.

z. Finalmente, este colegiado se referirá a la solicitud que hace el accionante de que sea impuesto un astreinte a la Policía Nacional en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir. Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, *el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

aa. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0438/17, ha establecido que corresponde a los jueces de amparo no solo determinar la imposición de la astreinte o descartarla en caso de que no proceda, sino que, además, dispondrá la persona o entidad beneficiaria de ella. En dicha decisión, se refirió, nueva vez, a la naturaleza de la figura de la astreinte, estableciendo que esta no constituye una condenación en daños y perjuicios, sino que se trata de una sanción pecuniaria que procura constreñir al agraviante a que cumpla con lo ordenado por el Tribunal (artículo 89.5 de la Ley núm. 137-11).

bb. Tomando en cuenta la naturaleza de los derechos envueltos, el Tribunal Constitucional procede a imponer un astreinte en los términos que se expresarán en

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Luis Polanco Álvarez, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor José Luis Polanco Álvarez el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional la restitución del accionante, señor José Luis Polanco Álvarez, en el rango que ostentaba al momento de su separación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.

QUINTO: ORDENAR que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde el día de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor del recurrente, señor José Luis Polanco Álvarez.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

NOVENO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, al señor José Luis Polanco Álvarez, parte recurrente; a la Policía Nacional, parte recurrida y al procurador general administrativo.

DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente sentencia, en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumida cuenta expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El 17 de febrero de 2020, el señor Confesor Ceballos de la Rosa interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 24 de octubre de 2019, que rechazó la aludida acción de amparo por no evidenciarse violación a derecho fundamental alguno.

¹⁶Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del accionante, tras considerar que “(...) *la actuación de la Policía Nacional no respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de poner al accionante en retiro forzoso de las filas del cuerpo policial; y por tanto, su decisión deviene en un acto arbitrario que lesionó sus derechos.*”.

3. Sin embargo, si bien me identifico con la tutela de los derechos conculcados al amparista, no comparto que en las motivaciones del presente fallo se deje a discreción del referido órgano la realización de un nuevo proceso administrativo de carácter disciplinario, lo que a mi juicio supone una ostensible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía fundamental al debido proceso, los principios de “non bis in idem”, confianza legítima, inconvalidabilidad y favorabilidad, como se explica más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LLEVAR A CABO UN NUEVO PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR VULNERA EL DERECHO DEL AMPARISTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LOS PRINCIPIOS DE “NON BIS IN IDEM”, CONFIANZA LEGÍTIMA, INCONVALIDABILIDAD Y FAVORABILIDAD

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo y dejar a discreción de la Policía Nacional la celebración de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario son, entre otros, los siguientes:

Por todo lo anterior, este colegiado estima que la actuación de la Policía Nacional no respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de poner al accionante en retiro forzoso de las filas del cuerpo policial; y por tanto, su decisión deviene en un acto arbitrario que lesionó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos. En consecuencia, procede acoger la acción de amparo interpuesta por José Luis Polanco Álvarez, y ordenar a la Policía Nacional la restitución del señor José Luis Polanco Álvarez en el rango que ostentaban al momento de su puesta en retiro forzoso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales, sin perjuicio de que dicha institución realice un juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del artículo 69 de la Constitución, el artículo 163 de la Ley 590-16, y las normas adjetivas aplicables en la materia.¹⁷

5. Como se observa, la decisión objeto del presente voto reserva a la Policía Nacional la posibilidad de realizar un nuevo proceso administrativo sancionador al accionante, cuyo reintegro ha sido dispuesto por este Colegiado, precisamente ante la grosera violación de su derecho al debido proceso¹⁸.

6. Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección¹⁹; asimismo, dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas²⁰.

7. De la lectura conjunta a los referidos textos sustantivos, no se advierte condicionamiento alguno en cuanto a la efectividad de la aludida garantía

¹⁷ Subrayado nuestro.

¹⁸ Ver acápite 11.k. pág.20 de esta sentencia.

¹⁹ El artículo 68 de la Constitución, en cuanto a las *garantías de los derechos fundamentales*, dispone: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

²⁰ Constitución dominicana, artículo 69, numerales 4 y 10.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, salvo el mandato expreso de que sus reglas se aplicarán a todos los actos de la administración y que estas vinculan a los poderes públicos en los términos y el alcance establecidos en la propia Constitución y la ley.

8. Por ello, llama poderosamente nuestra atención la forma en que esta sentencia, pese a disponer el reintegro del amparista —lesionado en sus derechos fundamentales— se ha decantado por disponer que adicionalmente la autoridad puede realizar un nuevo proceso administrativo sancionador, sin dar cuenta de las razones que han motivado este aspecto de la decisión.

9. Cabe destacar que el presente fallo, aun sosteniendo que la Policía Nacional ha inobservado el debido proceso, ya que ha incumplido los requisitos establecidos en la citada Ley 590-16 para la destitución de un oficial, modifica el criterio jurisprudencial aplicado en aquellos casos donde una vez comprobado que la referida autoridad inobservó dicho imperativo constitucional y legal, ha ordenado su reintegro, como garante de la tutela judicial efectiva, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos sin aludir a la realización de un proceso disciplinario ulterior²¹.

10. En torno al contenido constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha distinguido dos tipologías de tutela: la primera, de carácter sustantivo, vincula a los órganos judiciales, “*que deben proporcionar a cada asunto la solución más adecuada en términos jurídicos*”; la segunda, “*que lleva a cabo el Tribunal Constitucional desde una perspectiva estructural, ...exige que la solución del órgano judicial se derive de una argumentación razonable*”²².

²¹ Ver criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012 y reiterado en múltiples sentencias, lo que a juicio del exponente constituye un precedente consolidado.

²² CARRASCO, MANUEL DURÁN. “*Definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*”, UNED. Revista de Derecho Político, núm. 107, enero-abril 2020, págs. 13-40.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Lo expuesto precedentemente nos lleva a cuestionar los motivos por los que este Colegiado ha dispuesto una “tutela condicionada” de los derechos fundamentales del amparista y, del mismo modo, a reflexionar si dicho criterio resulta compatible con la finalidad y la efectividad de la tutela judicial consagrada en la Constitución. Si la respuesta es negativa, dado que no se evidencia en las consideraciones del fallo un desarrollo argumentativo que justifique la realización de un nuevo proceso disciplinario sancionador, es dable concluir que esta Corporación no actuó apegada a lo razonable y justo, en menoscabo de la garantía fundamental a un debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva del señor José Luis Polanco Álvarez.

12. Desde esta perspectiva, juzgar por segunda ocasión la responsabilidad del accionante en torno a las mismas faltas por las que el referido órgano policial — mediante un proceso disciplinario irregular decidiera su destitución— tornaría ilusorio el amparo otorgado, socavando su efectividad como mecanismo constitucional de protección²³ y garantía de los derechos fundamentales que fueron invocados oportunamente por el amparista.

13. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en el artículo 69.5 que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. Esta disposición normativa también llamada regla del *non bis in idem*, “a pesar de lo

²³El artículo 72 de la Constitución establece que *[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Asimismo, el artículo 65 de la Ley 137-11, respecto a los actos impugnables, dispone: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente indicado por el texto constitucional, debe ser concebida como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”²⁴.

14. En sentido similar, el artículo 40 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo²⁵ establece que “[n]o podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.”

15. En aplicación de las normas antes descritas, el Tribunal Constitucional ha considerado que el principio *non bis in idem*, “tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos...”²⁶ Operar en sentido contrario constituye una evidente elusión constitucional²⁷ en tanto sustrae del control constitucional una infracción de la administración que subvierte el orden constitucional.

16. Es así como, QUINCHE RAMÍREZ, en el contexto específico del ordenamiento colombiano, desarrolla la tesis fundamentada en la

“política de elusión constitucional, de manipulación del control constitucional y de la propia Constitución, que progresivamente sustrae sectores normativos (los decretos reglamentarios, los acuerdos simplificados, los decretos estatutarios, entre otros) de las redes del control constitucional de modo tal, que resultan impuestas políticas unilaterales, sin poder limitarlas desde la propia Constitución, bien porque no existe el

²⁴ Constitución Comentada. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). Noviembre 2011 Pág. 163.

²⁵ De 8 de agosto de 2013.

²⁶ Ver Sentencia TC/0183/14 de 14 de agosto de 2014.

²⁷ QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *La manipulación constitucional. La elusión y la elusión constitucional*. Editorial Universidad de Rosario (Colombia): 2009, pág. 19 (Subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismo, o porque quien debiera hacer el control no lo hace, o hace un control simplemente simbólico o de muy baja intensidad.

17. En la especie, como hemos dicho, este Colegiado apoderado del fondo de la acción de amparo decretó el reintegro del amparista y, a su vez, dispuso que la Policía Nacional tiene la facultad de llevar a cabo un nuevo proceso administrativo disciplinario. Contrario a dicho razonamiento, la realización de un nuevo proceso disciplinario configura una violación al principio constitucional de “non bis in idem”, tomando en cuenta que se verifica la triple identidad: (i) versaría sobre el mismo hecho conocido ante la jurisdicción policial (*identidad fáctica o identidad de objeto*), (ii) intervendrían las mismas partes del proceso (*identidad de sujeto o subjetiva*) y (iii) se establecería sobre los mismos intereses y bienes jurídicos que motivaron el proceso disciplinario anterior (*identidad de fundamento jurídico o identidad causal*).

18. El Tribunal Constitucional, con relación a la vulneración del principio fundamental de “non bis in idem” se ha pronunciado de la manera siguiente:

l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho (TC/0375/14 de 26 de diciembre de 2014, acápite 12.l).

n. En cuanto a la dada de baja del... efectiva mediante el telefonema oficial del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015), por alegada “mala conducta”, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión,²⁸ se incurrió en una violación al principio constitucional non bis in ídem, toda vez que el mismo resultó ser sancionado disciplinariamente dos veces por

²⁸ Sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia Policial.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una misma causa, en lo que constituye una actuación arbitraria de la administración. (TC/368/18 de 10 de diciembre de 2018, acápite 11.n).

19. De conformidad con la doctrina jurídica, la violación a la regla “non bis in idem” se torna más gravosa cuando se trata de sanciones administrativas en tanto que *...se refiere fundamentalmente a las relaciones entre penas y sanciones, o, mejor todavía, entre los órganos jurisdiccionales penales y los administrativos sancionadores*²⁹.

20. De la jurisprudencia antes citada, y los planteamientos de la doctrina se coligen las situaciones que conllevan la violación de esta regla general de derecho, que resulta no solo de la convergencia de sanciones administrativas y penales en las referidas condiciones, también, como hemos dicho, cuando concurren sanciones administrativas con identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, cuya imperativa prohibición se halla expresamente establecida en la Carta Sustantiva.

21. Y es que, como bien ha sido expuesto en torno al alcance del derecho administrativo sancionador, *el Estado debiera ejercer su “ius puniendi” en un sólo momento, en la forma e intensidad que hayan dispuesto las leyes, pudiendo imponer en esa oportunidad todas las medidas principales o accesorias que sean del caso, por lo tanto, fuera de dicho momento habría agotado la posibilidad de aplicarlas*³⁰.

22. Consideramos, por tanto, que reservar a la institución policial la realización de un nuevo proceso disciplinario, cuyo caso ya fue ventilado en sede administrativa cumpliéndose todas las etapas procesales, para luego mantener al agraviado en un estado de incertidumbre, no solo resulta contrario al principio de seguridad jurídica,

²⁹ NIETO, ALEJANDRO. “Derecho administrativo sancionador”. Editorial Tecnos: 2012, pág. 475. 5ta edición.

³⁰ GÓMEZ GONZÁLEZ. *El “non bis in idem” en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa*. En revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2017. págs. 101-138.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino al criterio desarrollado en los citados precedentes en atención al carácter vinculante y definitivo que comportan las decisiones de este órgano de justicia constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución³¹.

23. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31³² de la Ley 137-11.

24. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

25. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa:

...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente

³¹ Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

³² Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*³³.

26. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁴. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

27. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

28. Por otra parte, consideramos oportuno referirnos al principio de confianza legítima, “en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”; está previsto en el artículo 3 numeral 15 de la citada Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

³³ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

³⁴ *Ibid*, pág. 7.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En torno a su alcance, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional ha considerado como reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración en cuanto a la satisfacción de determinados derechos, sin que obre de por medio justificación alguna³⁵.

30. Por su parte, la doctrina señala que este principio de protección a la confianza legítima se halla estrechamente ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que deben imperar en todo Estado de Derecho³⁶. Así las cosas, desde nuestra perspectiva, la realización de un nuevo proceso disciplinario supone un cambio intempestivo del procedimiento administrativo seguido en casos de desvinculación de miembros policiales, desmejorando las condiciones de reintegro al amparista frente a una autoridad que ha irrespetado el marco jurídico establecido por la Constitución y su propia ley orgánica.

31. De manera que, luego de haber realizado la Policía Nacional el proceso administrativo sancionador, y tras haberse determinado que fue realizada una destitución irregular y arbitraria en perjuicio del accionante en amparo, correspondía que este Tribunal, de conformidad con sus autprecedentes, revocara el acto administrativo irregular, y no dejar abierta la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas ya superadas para que presuntamente se corrijan infracciones constitucionales consumadas, supuesto este que por mandato constitucional y legal deviene insubsanable.

32. Cónsono con lo anteriormente expuesto, destacamos el principio rector de inconvalidabilidad, consagrado en el artículo 7 numeral 7 de la Ley 137-11, en cuyo

³⁵ Ver Sentencia TC/0304/20 de 21 de diciembre de 2020 (referente a la Sentencia T-1318/05 de la Corte Constitucional de Colombia), y en igual sentido, la Sentencia TC/0231/21 del 30 de julio de 2021.

³⁶ MALVAZEZ, GABRIELA. “Principio de protección de la confianza legítima en México, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenor la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

33. Asimismo, la parte capital del artículo 14 de la citada Ley 107-13, en cuanto a la invalidez de los actos de la administración, dispone entre otras cosas, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los que han sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento establecido y cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales.

34. La imposibilidad de subsanar o convalidar infracciones constitucionales a las que se refieren los referidos textos legales, ha sido concebida al amparo del artículo 6³⁷ de la Carta Magna que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución³⁸.

35. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0090/22, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que “...solo pueden convalidarse los actos anulables, es decir, aquellos que infrinjan el ordenamiento jurídico, los que vulneren normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas y los que se dicten en desviación de poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II (*sic*) de la Ley núm. 107-13”³⁹.

³⁷ La doctrina jurídica por su parte ha sostenido que *la inconvaleabilidad es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución*. JORGE PRATS, EDUARDO. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. 2013, Pág. 48.

³⁸ Ver sentencia TC/0090/22 de 5 de abril de 2022, literal 10.17, página 39.

³⁹ Artículo 14 párrafo II. *Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

Artículo 14 párrafo III. *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados* Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En la especie, este Colegiado ha consentido la eventual convalidación de infracciones al ordenamiento jurídico, ya que, a la luz de lo dispuesto en los textos normativos previamente citados, no procede subsanar ni convalidar un proceso sancionatorio viciado de arbitrariedad en tanto fue desarrollado inobservando las reglas del debido proceso.

37. Para el suscribiente de este voto, la modificación de criterio que ha operado en la doctrina de este Tribunal constituye una involución procesal, al contener una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establecen:

Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna

subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

38. No obstante, lo anterior y, pese a la opinión externada por el suscribiente en las deliberaciones del pleno, donde externé particular preocupación de que el citado razonamiento fuese incorporado a la doctrina del Tribunal Constitucional, los honorables jueces que concurrieron con esta sentencia determinan que su reintegro se produce “(...) *sin perjuicio de que dicha institución realice un juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del artículo 69 de la Constitución, el artículo 163 de la Ley 590-16, y las normas adjetivas aplicables en la materia.*”.

III. CONCLUSIÓN

39. Del análisis de la cuestión planteada es dable concluir que este Tribunal, pese haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y ordenado el reintegro del amparista, incorpora un novedoso razonamiento —la realización de un juicio disciplinario— lo que conduce al desconocimiento de los citados principios, derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución y la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2021-0031.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata del retiro forzoso al mayor José Luis Polanco Álvarez, por parte de la Policía Nacional. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo ordenando el reintegro del servidor policial; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que la Policía Nacional no respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de poner al accionante en retiro forzoso de las filas del cuerpo policial, situación que lo hace pasible de ser reintegrado.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo ordenando el reintegro del servidor policial, mientras que lo correcto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁴⁰ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁴¹. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁴². En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

⁴⁰ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

⁴¹ TC/0086/20, §11.e).

⁴² V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁴³, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁴³ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2021-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Polanco Álvarez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00336, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).